

153

Unión de Usuarios y Consumidores
Asamblea de Derechos Sociales
Centro de Estudios Sociales y Acción Comunitaria
y Asoc. Civil Ojo Ciudadano
c/ Provincia de Santa Fe y Otros
s/Acción de Amparo Colectivo
(Expte. nº 459/14)

N° 53

Rosario, \land \gamma\ de anarzo de 2015.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "Unión de Usuarios y Consumidores, Asamblea de Derechos Sociales, Ctro. de Estudios Sociales y Acc. Comunitaria y Asoc. Civil Ojo Ciudadano c/ Provincia de Santa Fe y Ots s/Acción de amparo colectivo (Expte. nº 459/14)", venidos para resolver sobre el recurso de apelación deducido por las actoras contra el auto nº 2637 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 8º Nominación de Rosario, y

CONSIDERANDO: 1. La pretensión articulada. Las asociaciones actoras promovieron juicio de amparo colectivo contra el Poder Ejecutivo provincial, el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente y la empresa estatal Aguas Santafesinas S.A., pretendiendo que:

- a) se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 577/14 del citado Ministerio, por considerarla violatoria de los arts. 66, 81, 84, 87 y 88 de la Ley 11.220 y de dispositivos de la Ley 12.516, normas que estiman deben ser aplicadas de manera armónica y combinada en virtud del régimen transitorio vigente, y
- b) se ordene refacturar las boletas emitidas a partir de la normativa impugnada y reintegrar a los usuarios las sumas con más los intereses que hayan sido liquidadas y percibidas.

Productal - Rosario

Para así resolver, el a quo dijo que la pretensión esgrimida trasunta una indiscutible naturaleza contencioso administrativa, ya que involucra la validez de una Resolución dictada por el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente en aparente ejercicio de las facultades y funciones atribuidas por la Ley Nº 12.817 de Ministerios, el Decreto Nº 25/07, el numeral 9.4.1 del Contrato de Vinculación Transitorio (Decretos Nros 1358/07 y su ratificación y prórrogas por medio de los Decretos Nros 2624/09, 2332/12 y 0005/14) y, en particular, a tenor de lo dispuesto por el art. 2, apartado 1 de las Pautas Reglamentarias, anexas a dichos decretos.

En tal contexto y a su entender, está implicado un acto administrativo de alcance general comprendido en el art. 5 de la Ley 11.330, y por ello se exige considerar la actividad administrativa desplegada por el Estado santafesino dentro del marco del Derecho Administrativo, de modo que resulta competente para ello el fuero contencioso administrativo (CSJN, doctrina de Fallos 311:557, 315:985), debiendo la cuestión ser ventilada inexorablemente ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 1, ya que no se verifican circunstancias excepcionales que justifiquen la apertura de un juicio de amparo susceptible de desplazar la competencia al Fuero Civil y Comercial.

Ponderó para así resolver que en la aplicación de los criterios esbozados al respecto por la Corte en "Bacchetta" (AyS t. 132, p. 67), cabe hacer lo que se ha denominado una "selección inteligente", de modo que aquí resulta inadmisible el amparo por no haberse demostrado el perjuicio irreparable que podría acarrear el tránsito por dicha vía, atento a la posibilidad de interponer cautelar autónoma" (cfr. "Hilgert, Ornar Alfonso y otros c/ Municipalidad de San Carlos Centro -Acción de Amparo- s/ Recurso de inconstitucionalidad", 03/10/2007, A. y S. t 222 págs. 135-143).

Dijo que en un caso que a su entender guarda cierta analogía por referir a servicios públicos, la Corte local estimó, con cita de anteriores precedentes, que tratándose de un litigio que versa sobre metaria al cita de anteriores precedentes, que tratándose

Pod

el (

la v

tribu

irrer

07/0

(mar.

existe

recurs

con la

y la f.

precede

Judicial

declara

aplicaci asunto e

declarac

nada imp

nada iiij

cuanto al

considera

posibilida

convenien

anularlos.

(C.S.J.S.F.,



154

Poder Judicial

el control de la concurrencia de los requisitos que tornan admisible el amparo, y además debió demostrarse por qué excepcional razón, en las circunstancias del caso, el tránsito por la vía administrativa previa -por ellos iniciada- y el posterior acceso a la jurisdicción de los tribunales especializados en lo contencioso administrativo, podía acarrearle un perjuicio irreparable (vid., por todos "Fischer", A. y S., T. 133, p. 93)." (CSJ de Santa Fe, 07/09/2005, "Suárez, Marcelo G. y otros c. Municipalidad de Rosario", LL Litoral 2006 (marzo), 227).

Agregó luego que en el sub examine, las amparistas no persuaden acerca de la existencia un peligro de daño grave e inminente, ni tampoco exponen por qué razones el recurso contencioso administrativo no es la vía idónea para canalizar su pretensión, máxime con las posibilidades de una "tutela judicial efectiva" que brinda el art. 14 de la Ley 11.330, y la facultad de promover una "medida cautelar autónoma". Y con remisión a otros precedentes, arriba a la misma conclusión y dice que si bien la pretensión persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial Nº 577/14, resulta de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en un asunto en el que mediante una demanda ordinaria de inconstitucionalidad, se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo provincial, dijo que nada impide que la inconstitucionalidad sea planteada en el contencioso administrativo y en cuanto al procedimiento administrativo, la circunstancia de que la Administración pueda considerarse impedida de declarar la inconstitucionalidad de las normas, no excluye la posibilidad de cuestionar ante ella la legalidad e, incluso, oportunidad, mérito o conveniencia de los actos administrativos, pudiendo aquélla -aún de oficio- derogarlos, anularlos, revocarlos, reformarlos y también sustituirlos, según el supuesto de que se trate (C.S.J.S.F., 17.12.1997, "Cecchi, Alfredo Luis; Cuñado, Vicente Luis y Drinconvich, Pedro

de de cho

a

que de

oso

e ha

dicha

nso y

ferir a

no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate v de prueba y finalizó diciendo que de conformidad a lo resuelto por la Sala Ira. de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario (autos "El Timón S.R.L. c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo", acuerdo Nº 213 del 25/08/2014; "Rumieri, Daniel c/ Municipalidad de Rosario s/ Amparo", acuerdo Nº 165 del 17/06/2014, entre otros), corresponde considerar que la causa es de competencia contencioso administrativa y, consecuentemente, disponer -por razones de economía y celeridad procesales- la remisión de las actuaciones a la Cámara de lo Contencioso Administrativa competente, con arreglo a lo resuelto en caso similar por la Exema. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, caratulado "Agroexport Servicios S.A. c. Municipalidad de Rosario - Demanda Ordinaria- Medida Cautelar - s. Rec. de Inconstitucionalidad" (Expte. CSJ nº 280/2006, fallo del 19.03.2008). Aclara por último que la asignación a la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 1 con sede en Santa Fe, proviene del art. 59 inc. 1) subinc. a) de la Ley 10.160, de acuerdo al cual le corresponde intervenir "en todo litigio cuyo conocimiento y decisión no estén expresamente atribuidos por esta Ley a la Cámara con sede en la Circunscripción Nro. 2".

Cerró su resolución declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, estimando además que la presente causa es de competencia contencioso administrativa.

- 3. Los recursos de revocatoria y apelación. Los recurrentes básicamente cuestionaron lo resuelto bajo los siguientes argumentos:
- a) la facultad que tienen los jueces para analizar la admisibilidad de la demanda de amparo debe ser interpretada con criterio restrictivo, a fin de preservar el derecho de defensa, por lo que debe proceder en el caso de duda;
  - b) el juzgador se afana en dar razones de por qué no es competente en el tema y

Dod

leg inv

inc

qui

asor

4 de

amp

civil

la tut

de De

servic

que lo

11.330

servicio

servicio

asociaci

demanda

Servicios

legítimos o derechos subjetivos de los administrados y por ende resulta improcedente invocar la Ley 11.330, puesto que lo que se pretende proteger son los derechos de incidencia colectiva de los usuarios del servicio público de agua potable y cloacas de las quince (15) localidades a las brinda el servicio Aguas Santafesinas S.A., un interés de toda la comunidad afectada por los aumentos tarifarios, y no intereses legítimos de las asociaciones de defensa del consumidor;

- d) la remisión a la Ley 11.330 resulta desafortunada frente al claro texto del art.

  4 de la Ley 10.456, respecto del cual la Corte local ha determinado que la materia de amparo la misma es propia y excluyente de los jueces de primera instancia de distrito en lo civil y comercial;
- e) la resolución en crisis importa una clara y manifiesta violación al derecho a la tutela judicial efectiva, de rango constitucional según art 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con la consiguiente afectación de los derechos de los usuarios del servicio.

Los amparistas remarcan que surge indubitablemente del texto de la demanda que lo que están juego son derechos de incidencia colectiva, no intereses legítimos o derechos subjetivos de los administrados y que por ende resulta improcedente invocar la ley 11.330 (se pretende proteger los derechos de incidencia colectiva de los usuarios del servicio público de agua potable y cloacas de las quince (15) localidades a las que brinda el servicio Aguas Santafesinas S.A.).

Agregan que tampoco se está pretendiendo tutelar los intereses legítimos de las asociaciones de defensa del consumidor, recordándose al respecto que el objeto de la demanda es que declare la inconstitucionalidad de la Resolución del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente Nº 577/2014 mediante la cual se autorizó un aumento del servicio de agua potable y cloacas, encontrándose tel descelar en la cual se autorizó un

- Rosario

de tarifas, de modo que está en juego el interés de toda la comunidad afectada por los aumentos tarifarios, lo que encuentra andamiaje en el claro texto del art. 4 de la ley 10.456.

Se refieren luego a que la presencia de materia contencioso administrativa no es determinante para la admisibilidad del amparo conforme surge de una serie de precedentes que cita y dice que la resolución en crisis importa, entonces, una clara y manifiesta violación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 8 CIDH) con la consiguiente afectación de los derechos de los usuarios del servicio, desde que se impide el "acceso mismo a la instancia judicial" dejando al ciudadano en situación de indefensión ante la afectación de sus derechos fundamentales por la falta de previsión de un recurso efectivo.

Traen luego a colación jurisprudencia del Tribunal Constitucional español donde se expresa que es necesario interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 90/1986), muy especialmente cuando está en juego el acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995) y para permitir así un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, contenido propio y esencial de aquel derecho (STC 40/1996), que al proyectarse sobre los actos de la administración, integra más específicamente el derecho de los administrados a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art. 24.1. C.E.); controlando, así, la legalidad de la actuación administrativa, esto es su sometimiento pleno a la ley y al derecho, lo que constituye la culminación del sistema de derechos y garantías característicos del Estado de Derecho (STC 294/1994).

En cuanto a la admisibilidad y procedencia del amparo, dicen que estamos de hablando del servicio de agua -considerado como derecho al agua- esencial para la vida humana, tal como lo entiende la Organización de Naciones Unidas, y que cose necesita un

Poc

M

acı

inc

en

just

info

(que

resu

usua

de il

Judicial

con e

agua

usuari

eventu

1419

vida y

perjuic

plena t

modo q

agua fre

grave e



MASPyMD, ni para determinar si elaborar pautas es o no lo mismo que fijar tarifas. Dice que de una simple mirada primaria y preliminar de los elementos documentales acompañados, surge palmario que no existen pautas de legalidad en la aplicación del incremento tarifario determinado por las normas en crisis. De tal suerte, afirman, estamos en presencia de un caso que exhibe arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta en cuanto el tema a dilucidar se trata de una adecuada interpretación de toda la normativa vigente que, justamente por tal carácter, no requiere más que prueba documental e informativa/intimativa aportada. Y así, no se está hablando de la justificación del aumento (que sí requeriría de una pericial contable que nuestra parte ni siquiera ofrece porque no resulta procedente al caso), sino si es procedente trasladar aumentos de tarifas a los usuarios en el proceso de transición.

Explican luego que la procedencia de la vía intentada, en cuanto a la presencia de ilegitimidad de las normas y arbitrariedad de las medidas surge de las facturas emitidas con el incremento diseminadas en las quince localidades donde ASSA presta el servicio de agua potable y saneamiento, resultando además que la eventual falta de pago por todos los usuarios del servicio los colocaría automáticamente en mora, exponiéndose a recargos y eventuales retaceos, interrupciones y cortes del servicio, provocando graves lesiones a la vida y salud de las personas de los usuarios y sus familias y a sus bienes enormes perjuicios patrimoniales. Y dicen que no existe posibilidad de que en juicio ordinario de plena prueba se logre reparar este daño señalado para todos los usuarios involucrados, de modo que el amparo es la vía procesal adecuada toda vez que la posibilidad de privación de agua frente a un aumento de tarifa ilegítimo resulta claramente la posibilidad cierta de daño grave e inminente.

Agregan que sostener que existe una vía legal más idónea que el amparo para

icial - Rossilo

, S

e

le da

on

un

Poder c

el recu

efectúe
jurispru
absolut
es la m
y exhor
la cruci
previa i

jurídico propia r

cuál ha

concurr

Judicial

legalme

principio

("...").

Juzgado

admisibl

damsio

de Rosa 445-459:

Inconstit

Provincia

conocimiento ordinario y que a nadie se le escapa que la cuestión del importe de las facturas del servicio de agua se ha convertido en un tema que ha concitado una gran atención y repercusión en el seno de la sociedad santafesina, y como ello repercute en la economía de numerosos usuarios y sus familias que obliga a tomar intervención, cuando ello es resultado –como en el caso- de medidas irrazonables e insostenibles.

Reiteran que es más que claro que de la normativa aplicable surge pristinamente que durante el periodo de transición no es legalmente posible trasladar a los usuarios eventuales aumentos de tarifa, por cuanto: a) el modelo de transición -y así lo disponen las normas citadas- es un "modelo de compensación"; es decir donde el Estado subsidia los eventuales déficits de la concesionaria; b) el proceso de pedido de aumento de la concesionaria, se puede tramitar, incluso con la participación obligada del Enress y determinar la necesidad de aumentos; pero ello al solo efecto de determinar los montos de subsidios que el Estado debe girar anualmente vía presupuesto a la concesionaria, nunca (mientras dure el proceso de transición) para trasladarlo a los usuarios. Así, hay un daño inminente a más de 1 millón de santafesinos que reciben el servicio de agua potable y cloacas de ASSA, tal como quedó reflejado en las audiencias públicas, el cual radica especialmente en que a muchos de ellos el aumento cuestionado los pone ante la imposibilidad de pago, con lo cual se enfrenta, conforme el régimen vigente, a la reducción y luego el corte del servicio, de modo que si se derivan esos eventuales dafios a amparos individuales, se desconocería la realidad social, que indica que las personas con menores recursos son las que suelen verse sometidas a esas situaciones y las que menos cuentan con recursos o conocimientos para poder acceder a la justicia y por ello suponer que una medida cautelar autónoma antes las Cámaras Contencioso Administrativas, sea la vía más idónea es también una ilusión puesto que la medida cautelar autónoma es mucho más



is

el recurso de revocatoria articulado por las actoras, negándolo y concediendo el de apelación.

En sus fundamentos dice que para el rechazo in limine de la acción de amparo calificada doctrina recomienda que el especial y contundente control de admisibilidad se efectúe con mucha cautela y prudencia (Germán Bidart Campos, en "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", Buenos Aires, Ediar, pág. 404), pero que tal premisa no es absoluta y evidentemente cede en el ámbito santafesino cuando la involucrada en el amparo es la materia contencioso administrativa. En efecto, el Alto Tribunal provincial ha decidido y exhortado reiteradamente a los tribunales inferiores, respecto a que "a la hora de enfrentar la crucial determinación respecto de si una cuestión resulta o no materia de amparo, la previa identificación de si la materia es contencioso administrativa le indica al juzgador cuál ha de ser la perspectiva y la dirección desde la que proseguirá d análisis de la concurrencia de los demás requisitos del amparo. En consecuencia, en el ordenamiento jurídico santafesino el amparo no solamente constituye un remedio excepcional por su propia naturaleza, sino también, por el particular diseño institucional que constitucional y legalmente se ha establecido para la revisión de fe legitimidad de los actos administrativos ("..."). Y bien: ... tratándose de un litigio\_que versa sobre materia administrativa -en principio- la competencia de los tribunales especiales se supone, lo cual pone en cabeza del Juzgador el deber extremar el control de la concurrencia de los requisitos que tornan admisible al amparo" (CSJ de Santa Fe, in re "Ridley, Francisco A. y otro c/ Municipalidad de Rosario -Amparo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad; 02/11/2010, AyS t. 237, págs. 445-459; "Benencia, Mabel y otros c/ Provincia de Santa Fe -Amparo- s/ Rec. de Inconstitucionalidad", 28/06/2006, AyS t. 214, ps. 222-228; "Erazu, Manuel y otros c/ Provincia de Santa Fe -Amparo- s/ Recurso de inconstitucionalidad", 28/06/2006, AyS t.

211-221: "Gricer S A c/ Provincia de Santa Fe Amnara e/ Pegurea

Dice luego el *a quo* que la decisión no conspira contra el derecho de defensa, por el contrario, fue cauta en ese sentido pues si bien se decidió que la pretensión no podía ser ventilada por la vía del amparo ni correspondía a la competencia civil y comercial, se ordenó la inmediata remisión de los autos a la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 1, trámite de fácil concreción dado que puede ser efectuado desde esta ciudad, por conducto de la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 2, de acuerdo a lo previsto en el art. 59 in fine de la Ley 10.160 y reglamentación vigente, esto es, sin que sea menester concurrir a su sede, dado que todos los escritos pueden ser ingresados en Rosario, en el tercer piso de este edificio de Tribunales.

Agrega que no se trata de un afán por desprenderse de la causa, sino de respetar la jurisprudencia del Alto Tribunal local y evitar que la pretensión termine malograda sólo en razón de cuestiones meramente formales fácilmente detectables.

Analiza luego los casos: a) "Suárez, Marcelo G. y otros c/ Municipalidad de Rosario s/ Acción de amparo", donde los actores perseguían la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza 6524/98 -relativa al servicio público de taxímetros-, a fin de que se les permita celebrar entre los particulares otras clases de contrataciones de las contempladas en la misma. (donde la Corte anuló lo actuado en las instancias inferiores, AyS t. 209, ps. 312-319), y b) "Las Delicias Transporte Automotor S.R.L. y Otros c/ Municipalidad de Rosario -Amparo Ley 10456 - y su acumulado Transporte Automotor El Halcón S.R.L. y Otros c/ Municipalidad de Rosario - Amparo Ley 10456- s/ Recurso de Inconstitucionalidad" (donde sucedió algo similar, y en el cual los actores, concesionarios de diversas líneas de transporte público de passieros, adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros, adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros, adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros adjudicadas an el masso de la diversa líneas de transporte público de passieros adjudicadas an el masso de la diversa líneas de la diversa líneas de transporte público de passieros adjudicadas an el masso de la diversa líneas de la diversa lí

Poa

que

53)

vulr
subj
colec
"Hala
derec
agua
jurisdi
Derecl
desde

Judicial

agua pota de la con

una pre

ley 12.5

colegir 1

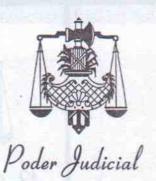
la ley 12.

participaci

Interaguas

procedimie

creación de



que tal disposición altera las condiciones originarias de la contratación; AyS t. 175 ps. 43-53).

Afirma a continuación que si bien la recurrente asevera que estamos ante una vulneración de "derechos de incidencia colectiva" mas no de intereses legítimos o derechos subjetivos de los administrados, en realidad nos encontramos ante derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos -como los denominó la CSJN in re "Halabi, Ernesto c/ P.E.N." (Fallos 332:111)- en los que se encuentran comprometidos derechos individuales enteramente divisibles, en este caso, de los usuarios del servicio de agua potable; situación que de ninguna manera varía la competencia del órgano jurisdiccional, pues la impugnación tiene exclusivo fundamento desde la perspectiva del Derecho Administrativo local (y no desde el Derecho Civil, Comercial o de Consumo) desde que la descalificación legal y constitucional pretendida de la Resolución Nº 577/14 del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, tiene exclusivo asídero en una presunta violación a los arts. 66, 81, 84, 87 y 88 de la ley 11.220 y de dispositivos de la ley 12.516, los que interpretados armónicamente -según la versión actoral- permitirían colegir la invalidez de aquella.

Agrega que la ley 11.220 dispone la regulación de la prestación del servicio de agua potable, desagües cloacales y saneamiento, la privatización del servicio en el ámbito de la concesión, y la creación del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS) y que la ley 12.516 autorizó al Poder Ejecutivo a aprobar la transferencia de la totalidad de la participación accionaria en Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. de Suez, Agbar e Interaguas y/o de cualquier otro accionista, y a instrumentar y poner en ejecución un procedimiento de transición que garantice la efectiva prestación del servicio, lo que avaló la creación de Aguas Santafesinas S.A., resultando que por Decreto N° 243/2006 el Poder

y modificatorio y de participación estatal mayoritaria- para que asuma la prestación del servicio en las localidades incluidas dentro del ámbito especificado en el art. 3º de la Ley Nº 11.220, de modo que, a través de la acción de amparo la actora propone un control de la legalidad administrativa basándose exclusivamente en argumentos de Derecho Administrativo, por lo que resulta ajustada la apreciación efectuada en el auto en recurrido en ese sentido, de modo que se exige la consideración de la actividad administrativa desplegada por el Estado santafesino, la que deberá ser dilucidada prima facie dentro del marco del Derecho Administrativo con carácter prevaleciente, por lo que resulta competente el fuero contencioso administrativo (CSJN, doctrina de Fallos 311:557, 315:985), a fin de verificar si medió ilegitimidad en el ejercicio de sus prerrogativas públicas. Cita en su apoyo jurisprudencia de la CSJN según la cual "Corresponde al fuero en lo contencioso administrativo federal, y no al civil y comercial, entender en la causa iniciada por un usuario contra Aguas Argentinas, si su pretensión -tal como surge de lo expuesto en la demanda- consiste en obtener la determinación de un precio justo a abonar en concepto de tasa retributiva de servicio de aguas y cloacas, pues la cuestión no se encuentra ceñida a una relación contractual entre particulares, sino que se trata de la aplicación del régimen tarifario vigente y de normas vinculadas al contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la accionada... resulta clara -en la solución del casola prioritaria relevancia del derecho administrativo, sin perjuicio de que puedan llegar a aplicarse normas del derecho común, que pasarían a formar parte, por vía de integración subsidiaria, del plexo de principios de derecho público" (CSJN, 09/03/2004, "Manso, Félix c. Aguas Argentinas S.A.", ED 31/05/2004, 16; JA 2004-11, 79, Fallos 327:471). Trae en su apoyo otra jurisprudencia que considera aplicable al caso (Cám. Civ. y Com. Común de Tucumán, Sala I, 04/09/2002, "Re.De.Co. (Red de Defensa del Consumidor) Ong. y otro c.

Poder

princ de ca concu concu compe "selecc cautela eventu de deba la acció materias los justi 306:125 "Municit "Institute de Incons escogido contencio órganos e

aspecto es

11.330 de

pretensión

(CSJ de Sa



Ya refiriéndose concretamente al caso del amparo, y volviendo sobre el principio de la "selección inteligente", dice que se debe, a través de un exhaustivo análisis de cada caso en particular, ser especialmente prudente a la hora de analizar la efectiva concurrencia de las exigencias que tornan admisible esa excepcional vía, pues solo tal concurrencia puede justificar el también excepcional desplazamiento de aquélla competencia, y en tren de realizar ese exhaustivo análisis enmarcado en el standard de la "selección inteligente", observa que: a) en el caso no se solicitó el dictado de una medida cautelar, lo que denota la inexistencia de una extrema urgencia; b) la determinación de una eventual invalidez del acto de autoridad pública impugnado requiere una mayor amplitud de debate y un mayor ámbito para el despliegue probatorio de las partes que el que brinda la acción de amparo, desde que "los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos" (CSJN, Fallos 306:1253; 307:747, 1953, 2345; 323:1825; 323:2097, etc.; CSJ Santa Fe, 29/10/2002, "Municipalidad de Rosario c/ Empresa Provincial Energía -Amparo- y su acumulado "Instituto Municipal de Previsión Social Rosario c/EPE -Recurso de Amparo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad" A y S 183, ps. 328-324), y c) resulta irrelevante el carril procesal escogido por la actora, pues tal como destacó la Corte santafesina "...al ser la competencia contencioso administrativa de orden público, este se afecta tanto si se le sustrae a los órganos especializados como cuando se le atribuyen a éstos la que no lo es. [...] En ese aspecto este Tribunal ha señalado que para la efectiva aplicación del artículo 2 de la ley 11.330 debe prescindirse del modo y forma procesal en que se haya hecho valer la pretensión (recurso de amparo, demanda laboral, acciones meramente declarativas, etc.)." (CSJ de Santa Fe, 11/03/2009, "Fazzini, Virginia Isabel y otros c. Gobierno de la Provincia

Section of the Section 1 . Section 1

Superado este primer escollo formal, y como se vio supra, el juez a quo dispuso el rechazo in limine del amparo y declaró su incompetencia, dada la naturaleza conteciosoadministrativa de la cuestión traída a juzgamiento y la ausencia de algunas causales de admisibilidad del amparo, todo ello en el marco de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 10.456 que expresa: "Si la demanda es manifiestamente inadmisible, el juez la rechaza sin substanciación. Si se considera incompetente así lo declara. Estos pronunciamientos deben adoptarse dentro de los dos días de promovida la demanda."

Fundó, en síntesis, su resolución desestimatoria en:

- a) el carácter excepcional del amparo, que requiere que el actor pruebe tanto la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo o arbitrario como la de un daño que solamente pueda ser neutralizado mediante la utilización de esa vía. Concluye en que de la simple lectura del escrito inicial no se advierte que el actor haya cumplimentado debidamente la carga de invocar y probar el agravio irreparable que la norma impugnada acarrea;
- b) la indudable naturaleza contencioso administrativa de la cuestión traída a juzgamiento, la cual surge claramente de la naturaleza de la demanda, la exposición de los hechos que hace el actor en su pretensión y el derecho que invoca como fundamento de la misma:
- c) la necesidad de aplicar el test de "selección inteligente" derivado esencialmente del precedente "Bachetta", que implica el deber de analizar caso por caso la

COL

dec pret

man

cues

haga

inicial

y el pr

luego e

- Rosario

Imprenta Judicial

adminis

local, la

supletoria

artículos :

distrito de

actor. Se o

urgencia, er

casos el juzg de los autos."

Superado este primer escollo formal, y como se vio supra, el juez a quo dispuso el rechazo in limine del amparo y declaró su incompetencia, dada la naturaleza conteciosoadministrativa de la cuestión traída a juzgamiento y la ausencia de algunas causales de admisibilidad del amparo, todo ello en el marco de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 10.456 que expresa: "Si la demanda es manifiestamente inadmisible, el juez la rechaza sin substanciación. Si se considera incompetente así lo declara. Estos pronunciamientos deben adoptarse dentro de los dos días de promovida la demanda."

Fundó, en síntesis, su resolución desestimatoria en:

- a) el carácter excepcional del amparo, que requiere que el actor pruebe tanto la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo o arbitrario como la de un daño que solamente pueda ser neutralizado mediante la utilización de esa vía. Concluye en que de la simple lectura del escrito inicial no se advierte que el actor haya cumplimentado debidamente la carga de invocar y probar el agravio irreparable que la norma impugnada acarrea;
- b) la indudable naturaleza contencioso administrativa de la cuestión traída a juzgamiento, la cual surge claramente de la naturaleza de la demanda, la exposición de los hechos que hace el actor en su pretensión y el derecho que invoca como fundamento de la misma:
- c) la necesidad de aplicar el test de "selección inteligente" derivado esencialmente del precedente "Bachetta", que implica el deber de analizar caso por caso la

CO

dec

pret

man

cues

haga

inicial

y el pr

luego e

adminis

Judicial

local, la

supletoria

artículos :

distrito de

actor. Se o

urgencia, er

casos el juzg

de los autos."

d) la ausencia de acreditación en la demanda de la existencia de un daño concreto e irreparable; la ausencia de otros trámites útiles para encauzar la pretensión deducida, para lo cual no basta la invocación genérica respecto de la urgencia de la pretensión o de la eventual lentitud de las otras vías procedimentales; la presencia de una manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad del acto u omisión de que se trate; estar ante una cuestión que no sea opinable al punto de requerir una amplitud de debate y prueba tal que haga necesaria la tramitación por la vía de un medio judicial más idóneo que el amparo.

En tren resolver correctamente la cuestión central en debate en esta instancia inicial del amparo, cabe recordar algunas nociones relacionadas con la competencia judicial y el principio de subsidiariedad respecto de los remedios judiciales y administrativos, para luego evaluar la incidencia de estas reglas cuando se está frente a un amparo con materia administrativa.

6.1. La competencia en el amparo y la materia administrativa. En el plano local, las pautas generales atributivas de competencia establecidas por la legislación supletoria no han sido esencialmente modificadas por la legislación artículos a la temática de la competencia.

El primero de ellos expresa: "Será competente el juez de primera instancia de distrito del lugar en que el acto lesivo, tenga, pueda, o deba, tener efecto, a opción del actor. Se observarán en lo pertinente las normas de competencia, salvo imposibilidad o urgencia, en cuyos casos el juez requerido conocerá de la demanda.

"Cuando un mismo acto lesivo afecte a varias personas, entenderá en todos los casos el juzgado en que radique el expediente más antiguo, disponiéndose la acumulación de los autos." (art. 4).

La regla general establecida por el art. 4) de la ley es la de la competencia de los

la lo

da

ı a

los e la

ado

o la

o la

La segunda de las normas de la ley 10.456 que refiere a la competencia dispone: "Si la demanda es manifiestamente inadmisible, el juez la rechaza sin substanciación. Si se considera incompetente así lo declara. Estos pronunciamientos deben adoptarse dentro de los dos días de promovida la demanda" (art. 6)

A partir de interpretar esta previsión dentro del marco de la legislación supletoria, cabe apuntar que el juez del amparo dispondrá de varios momentos para evaluar su competencia: en primer lugar, por virtud del art. 6 de la ley 10.456, podrá declararla inicialmente, dentro de los dos días de promovida la demanda, pero también podrá hacerlo luego, siempre que fuera objetada oportunamente (Néstor P. Sagüés y María Mercedes Serra, "Derecho procesal constitucional de la provincia de Santa Fe", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 228).

Despejadas estas cuestiones, nos ceñiremos a lo referente a la competencia material, y más concretamente a lo referido a los amparos con materia contencioso administrativa, que es lo que se encuentra en juego en el presente proceso, y a tal efecto cabe evaluar primeramente que cuando el debate se centra en la existencia de un asunto con esta materia específica, hay que ponderar si deben intervenir los juzgados de primera instancia de distrito, las Cámaras de lo Contencioso administrativo, o la Corte Suprema provincial. Sobre este tema ya no subsiste disputa, puesto que la Corte provincial ha rechazado su competencia originaria y sobre la de las Cámaras de lo Contencioso administrativo ha señalado, con base en el art. 4 de la ley 10.456, en "Domínguez" -A. y S., To 182, ps. 251/8-, que no eran competentes, entre otros argumentos, porque en la ley de amparo se alude sólo a los jueces de primera instancia de distrito y ello no fue modificado luego por el legislador al crearse dichas cámaras, rechazado su competencia. Además, y a

Po

a

C(

re

tril se

exp

tram

ha ir

dema

judici

judici

Imprenta Judicial - Rosario

según (

excluye

confund

inadmisi

judicial n

menos un

Martínez:

nominada

administrativa) deberán ser resueltos en la mayoría de los casos por los juzgados civiles y comerciales (salvo que les corresponda a los penales o laborales), por la competencia residual de este fuero y porque la materia administrativa no le es ajena -ni siquiera la tributaria-, toda vez que, v.gr., son competentes en acciones de repetición de impuestos que se funden en la invalidez de la ley que los establezca (art. 5, inc. j del CPCC), expropiaciones, etc.

En el presente caso no cabe duda acerca de que si hay amparo, éste debe tramitar ante los juzgados de primera instancia de distrito en lo civil y comercial, como lo ha interpretado la amparista al interponer su acción. En síntesis, si hay aquí amparo, la demanda ha sido interpuesta ante juzgado materialmente competente.

6.2. La subsidiariedad del amparo frente a la presencia de otro "medio judicial más idóneo" (art. 43 Constitución nacional) o ante la presencia de "otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin" (art. 6, ley 10.456)

Cuestión distinta a la anterior es si existe algún medio judicial específico -aquí, según el a quo, el recurso contencioso administrativo regulado por la ley 11.330, que excluye la viabilidad del amparo por resultar más idóneo que éste. Aquí no debe confundirse declaración de incompetencia -por la materia o por otro motivo- con inadmisibilidad del amparo por la exclusión que de él hace la presencia de otro medio judicial más idóneo.

Para analizar este aspecto cabe recordar primeramente que siempre existe al menos un medio judicial con el cual comparar el amparo, pues como lo explica Hernán Martínez: "donde procede el amparo, ineludiblemente procederá alguna acción ordinaria, nominada o innominada, porque el objeto constitucional del primero de seguro se incluye, por tutela primaria, dentro del objeto ordinario de la segunda [...]. En sustancia, todo lo

En el plano provincial, el art. 17 de la Constitución de Santa Fe es más explícita y dispone que el amparo puede deducirse "siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos.". En similar inteligencia, el art. 2 de la ley 10.456, indica que será procedente la acción de amparo, "siempre que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin".

Todas las normas precitadas incorporan el tradicional principio de subsidiariedad del amparo, que fue confirmado como tal aún después de la reforma constitucional tanto por la Corte nacional ("Villar" y "García Santillán", aunque en algunos casos aludió a que era una vía directa) como por la provincial ("Bacchetta").

Como bien lo explica Hernán Martínez: "El art. 43 de la Constitución Nacional directamente operativo, por cierto no varía este esquema básico: su referencia a que «no exista otro medio judicial más idóneo» no transforma al amparo en alternativo de las acciones ordinarias, ni le quita su carácter excepcional." (Hernán J. Martínez, Del contencioso-administrativo y del amparo en la provincia de Santa Fe, La Ley Litoral, mayo de 1997, págs. 127 y 128).

Así las cosas, al disponer la norma constitucional nacional que el amparo no será admisible cuando exista "otro medio judicial más idóneo" y estipular la -temporalmente anterior- ley 10.456 que no es admisible el amparo cuando "puedan

Poc

est

de

"ef

otro

vías

admii

expre

agotai

Sagüé

subsist

Imprenta Judicial - Rosario

amparo

que los

actuarse

expresam

para los i

irreparabi

planos fe

irreparabili

constitucion



esto supera normativamente a cualquier norma provincial que se le oponga- a la del art. 6 de la ley de amparo local en cuanto ya no bastará con que los medios judiciales locales sean "eficaces" para idéntico fin, sino que tendrán que ser "más eficaces" que el amparo. Por el otro, pareciera establecer una exigencia menor ya que no ha aludido expresamente a las vías administrativas, pero esa omisión puede ser interpretada de diferentes maneras.

Así, el debate se centra en si:

- administrativos, por la omisión del Constituyente en mencionarlos y los requerimientos expresos de las normas reglamentarias en danza respecto del tránsito, y en principio, el agotamiento de tales carriles. Aaquí hay quienes postulan que la exigencia subsiste (v.gr., Sagüés), quienes entienden que se ha eliminado (v.gr., Cullen) y quienes dicen que puede subsiste, pero optarse por ir directamente al amparo (v.gr., Rivas);
- b) se modifica la relación tradicional entre los medios judiciales disponibles y el amparo, es decir, si se altera la forma de comparación entre ellos, por la nueva exigencia de que los remedios judiciales a comparar con el amparo sean más idóneos, y
- c) es necesaria la presencia de la nota de irreparabilidad del bien jurídico de no actuarse por la vía del amparo para que esta vía quede habilitada (dicha exigencia sólo está expresamente contenida en el art. 17 de la Constitución provincial, cuando prevé al amparo para los casos en que "no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable", pero ni el art. 43 constitucional ni las leyes reglamentarias del amparo en los planos federal y provincial requieren expresamente que esté presente tal nota de irreparabilidad, de modo que especialmente desde la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1994 no puede exigirse (ver Iván José María Cullen, El amparo, Ponencia presentada en la XII Conferencia Nacional de Abogados, San Miguel de Tucumán, 12 y 13

no

las

ayo

Del

o no

edan

surge

y re

ord.

geni

nade

Cons

Imprenta Judicial - Rosario

15/11/9:

La refor

La acció

1994-E-1

la acción

previamente con los restantes medios judiciales disponibles para el promotor del amparo que pudieran competir con éste en la protección de los derechos afectados, a fin de establecer cuál tendría la mayor idoneidad a la que aluden las normas.

La tesis de la alternatividad es sostenida por varios autores. Así, Eduardo

amparo, donde -en cualquier caso- para evaluar su admisibilidad es ne

La tesis de la alternatividad es sostenida por varios autores. Así, Eduardo Menem y Roberto Dromi señalan que el amparo "ha dejado de ser el remedio de excepción, para convertirse en un medio procedimental ordinario" (Roberto Dromi y Eduardo Menem, "La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada". Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 160), y Cullen, aun manteniendo la tesis de la excepcionalidad del instituto (Convención Nacional Constituyente. Diario de Sesiones, p. 4148.), entiende que "no hay ni puede haber otro medio más idóneo que el amparo para la protección inmediata de un derecho afectado dado que, por definición constitucional, debe éste instrumentarse como «acción expedita y rápida».

"De allí que me parece claro que el amparo no es subsidiario y, como consecuencia, el amparista no ha de probar el daño grave e irreparable ni la existencia de otro medio judicial más idóneo [...]." (Iván José María Cullen, El amparo, Ponencia presentada en la XII Conferencia Nacional de Abogados, San Miguel de Tucumán, 12 y 13 de Octubre de 1995, publicada en "Aequitas", publicación bi-anual del Colegio de Abogados de Rosario, año 1, nº 1, Diciembre de 1995, Sección doctrina, ps. 19/20).

Ya con explícita referencia al plano local, Cardona y Peyrano han sostenido que la reforma constitucional federal exime al amparista de alegar que no existen otras vías idóneas de protección (Juan Carlos Cardona, La acción de amparo en la nueva Constitución, J.S. 29-149, y Guillermo F. Peyrano, Algunas reflexiones sobre la «instancia administrativa previa» en el «amparo» de la ley provincial 10.456 a la luz del nuevo

y rescatar como principio la excepcionalidad del amparo frente a los remedios o recursos ordinarios. No puede ser de otra manera, ya que la interpretación, llamémosle, generosamente, alternativa, implicaría a las claras una ordinarización del amparo que a nada conduciría. Es en los carriles de la excepcionalidad donde nuestro recurso debe brillar por excelencia" (Hernán J. Martínez, Acción de Amparo, hábeas corpus y hábeas data. El artículo 43 de la Constitución nacional, en "Revista del Instituto de Derecho del Seguro", pág. 55 y ss.). Otros autores apoyan la tesis de la subsidiariedad. Entre ellos, Quiroga Lavié entiende que la amplitud con la que fue concebido el art. 43 de la Constitución no implica que se haya ordinarizado al remedio, el cual sigue siendo un trámite procesal sumario y de excepción (Humberto Quiroga Lavié, El amparo, el habeas data y el habeas corpus en la reforma de la Constitución Nacional, en Horacio D. Rosatti y otros, "La Reforma de la Constitución -explicada por los miembros de la Comisión de Redacción-", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, ps. 114 y 115). A la misma corriente se adscriben Barra (Rodolfo C. Barra, La acción de amparo en la Constitución reformada: La legitimación para accionar, "L.L." 1994-E-1087); Badeni (Gregorio Badeni, "Reforma constitucional e instituciones políticas", Ad-hoc, Buenos Aires, 1994, p. 240); Gelli (María Angélica Gelli, La silueta del amparo después de la reforma constitucional, "L.L." 15/11/95 -suplemento-, p. 55); Natale (Alberto Natale, "Comentarios sobre la Constitución. La reforma de 1994", Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 65), Palacio (Ver Rodolfo C. Barra, La acción de amparo en la Constitución reformada: La legitimación para accionar, "L.L." 1994-E-1087), Sagüés (Néstor P. Sagüés, Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo (A propósito de la voluntad del constituyente), "L.L.", 9/10/95, p. 2). y

Hernán Martínez (Hernán J. Martínez, Acción de Amparo, habeas corpus y habeas data. El

articulo 43 de la Constitución nacional Daviet

Sin embargo, como lo indica Martínez "cabe atenerse a la doctrina tradicional

Samentes Buddanian ....

3 e

ıe

as

va

cia

aría

nacional puesto que como lo explica Sagüés: "... la Corte Suprema fue clara en el sentido de sostener, siempre después de la reforma constitucional de 1994, 'que según conocida jurisprudencia de este tribunal, resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional del amparo que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior' ("Villar", consid. 3°, CSJN, "Fallos...", 318:178). También indicó la Corte que la 'existencia de remedios procesales ordinarios excluye la procedencia de la acción de amparo, siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa más que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos... Ello es así porque el amparo es un proceso excepcional que resulta apto sólo frente a situaciones extremas y delicadas... ante las cuales la ineficacia de otros procedimientos originen un daño concreto y grave sólo reparable por la vía en examen' ("Provincia de Entre Ríos c/ Secretaría de Energía", consid. 15, CSJN, 11/7/00, "Fallos...", 323:1325, y Suplemento de Derecho Constitucional del 18/5/01, pág.3, con nota crítica de Morello, La Corte Suprema y el amparo).

"En definitiva, y en consonancia con el voto mayoritario de la Convención Nacional Constituyente de 1994, el amparo fue, para la Corte, un instrumento supletorio y subsidiario, que no opera ante otros trámites idóneos (en los fallos citados, sin distinguir entre vías administrativas o judiciales, la Corte habla de 'otras vías legales idóneas', y de 'otros procedimientos'). En este marco, el art. 2°, inc. a, de la ley 16.986 es totalmente compatible con el nuevo art. 43 de la Constitución.

"Sin embargo, en 'Berkeley', la Corte Suprema se inclinó, al parecer, por

Po

r

A

po

Co

· seg

cor

Acc

Cor

s/am

13/2/

sobre

consid

juicio:

de "la

de vist

E. Pala



'Sindicato de Docentes' (sentencia del 4/7/03), vuelve a 'Berkeley', sin perjuicio de regresar, más tarde y de manera reiterada, a la tesis tradicional del amparo subsidiario ("Orlando", "Fallos...", 328:1708)." (Néstor P. Sagüés, "Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo", Astrea, Bs. As., 2007, págs. 178/183).

## 6.3. Acerca del término de comparación (la mayor o menor "idoneidad")

En este esquema, si se opta por la tesis de la subsidiariedad (recordemos que por ella optaron tanto la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe como la Corte Suprema de Justicia de la Nación se han expedido, la primera con claridad y la segunda con retrocesos –ver Néstor P. Sagüés y María Mercedes Serra, "Derecho procesal constitucional de la provincia de Santa Fe", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, ps. 155 a 157, con remisión a "Bacchetta" y Néstor P. Sagüés, "Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo", Astrea, Bs. As., 2007, págs. 178/183, con remisión a los casos de la Corte nacional "Villar, Carlos Alfredo c/Banco Central de la República Argentina s/amparo", 23/2/95, Fallos..., 318:180 y "Alfredo Laurindo García Santillan c/Administración Nacional de la Seguridad Social", 15/7/97, Fallos..., 320:1617, "L.L." 13/2/98,"E.D." 163-636), cabe entrar a analizar el concepto de mayor o menor "idoneidad", sobre el cual tampoco existe consenso doctrinal.

Palacio se inclina por definir la mayor o menor idoneidad tomando en consideración la velocidad para la definición del conflicto, e indica que, comparado con los juicios sumario y sumarísimo, el amparo los aventaja con creces, especialmente en mérito de "la simplicidad de sus dimensiones temporales y formales y, por lo tanto, desde el punto de vista de su mayor idoneidad para lograr una más rápida definición del conflicto" (Lino E. Palacio, cit. por Agustín Gordillo, *Un día en la justicia: Los amparos de los artículos 43 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional*, "L.L." 15/11/95, p. 58), criterio compartido por otros autores como Morello (Mario Augusto Morello, *La primera sentencia de alzada* 

orsents Judicial - Rosario

5n

ıir

de

nte

por

ma,

1994-E-1330), Gozaíni (Osvaldo Gozaíni, El derecho de amparo, Depalma, Buenos Aires, 2° ed., 1998, p. 7) y Vallefín (Carlos Vallefín y Mario A. Morello, El amparo. Régimen procesal, Editora Platense, La Plata, 1995, p. 297).

Cullen explica que "La «idoneidad» no tiene relación con la inexistencia de daño grave e irreparable, sino con la prontitud y eficacia de la protección" (Iván J. M. Cullen, El amparo, Ponencia presentada en la XII Conferencia Nacional de Abogados, San Miguel de Tucumán, 12 y 13 de Octubre de 1995, publicada en "Aequitas", publicación bianual del Colegio de Abogados de Rosario, año 1, nº 1, Diciembre de 1995, Sección doctrina, págs. 19/20).

Gordillo indica que "Más idóneo debe entenderse en el sentido de más «breve o sencillo», en una primera aproximación. Por lo demás, si en el amparo se concluye que hace falta más debate y prueba, pues allí está el juicio ordinario que luego se puede iniciar [...]. Interponer el amparo no importa perder la vía ordinaria, sino tener dos vías en orden secuencial o sucesivo [...].

"Quien elige el ordinario pudiendo hacer el amparo, pierde éste; quien hace el amparo puede todavía hacer el ordinario [...].

"Otra ventaja del amparo que lo hace más idóneo que la vía ordinaria es que la competencia lo es tanto por el domicilio del demandado -generalmente, la Capital Federal- como la del lugar en que el acto ha de producir sus efectos [...] puede ser diferente la percepción de los hechos y por ende del derecho por parte de los jueces del lugar, a veces con beneficio para el actor" (Agustín Gordillo, Un día en la justicia: Los amparos de los artículos 43 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional, "L.L." 15/11/95, p. 59).

Una interesante interpretación, que asocia a la idoneidad del medio con la

vía

para

proc

para

de la

lentiti

Merce

Culzor

h

de



quiebra o aminora la amplitud del debate mínimamente requerido para poder resolver el caso conforme al derecho y con justicia.

"Se dijo que idóneo era el procedimiento que mejor sirve a la realización del objetivo primordial de la justicia que es el de hacer justicia en el caso concreto. Pero entonces, la idoneidad está firmemente limitada por la claridad o incuestionabilidad del derecho supuestamente lesionado" (C4CC, "L.L.Córdoba", 1999, p. 665 y ss.).

De todas maneras -como lo indica Gelli- cabe recordar que, conforme lo sustentado por la Corte en "Video Club Dreams" ("Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía" C.S. V. 103 XXV (6/6/95). "L.L." 4/9/95 (SDA)-I, 1995-B-1929), la evaluación respecto de la existencia y aptitud de otras vías procesales debe hacerse en particular, dependiendo su determinación de la situación concreta de cada demandante (María Angélica Gelli, La silueta del amparo después de la reforma constitucional, "L.L." 15/11/95 -suplemento-, pág. 55).

6.4. Acerca de la carga de la prueba respecto de la menor idoneidad de las vías previas y paralelas y del momento de su valoración judicial.

En lo que respecta a la carga de la prueba de la menor idoneidad de las vías paralelas, según indican Sagüés y Serra que "el promotor del amparo tiene una carga procesal que afrontar: demostrar -siquiera prima facie- que carece de otros trámites útiles para atender su problema. Ello constituye, subrayamos, un presupuesto de admisibilidad de la acción de amparo y, al respecto, no bastan las simples alegaciones genéricas sobre la lentitud que pueden presentar otras vías procedimentales" (Néstor P. Sagüés y María Mercedes Serra, "Derecho procesal constitucional de la provincia de Santa Fe", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, págs. 155 y 156).

Correspondería entonces al actor, para esta tesis, alegar y probar que los

remedios disponibles (v.gr., Fallos..., 293-580, 294-452, 295-36, 300-1033), pero tal afirmación no es pacífica pues entre otros autores, Gozaíni indica que "esa calidad, o aptitud de otro remedio potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate, no tiene que ser demostrada por el interesado, sino resuelta por el Juez como un deber de la función jurisdiccional." (Osvaldo A. Gozaíni, "El derecho de amparo", Depalma, Buenos Aires, 2° ed., 1998, p. 7).

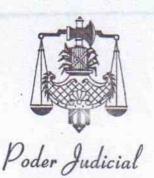
6.5. La relación entre la acción de amparo con materia administrativa y el recurso contencioso-administrativo de la ley 11.330. Al descartar su competencia originaria en los amparos con materia administrativa, y en tren de fijar su doctrina frente a las interminables discusiones doctrinales habidas alrededor de los alcances de la expresión "siempre que no existe un medio judicial más idóneo" contenida en el art. 43 constitucional, la Corte provincial delineó las relaciones entre el amparo derivado de la ley 10.456 y el recurso contenciosoadministrativo normado en la ley 11.330 en "Bacchetta", fallo que fue ponderado por la doctrina especialmente por el diseño de lo que Falistocco denomina los "tests de la selección inteligente", y que permite determinar cuándo resulta la vía del amparo tiene aptitud para postergar la del contenciosoadministrativo.

En dicho fallo se estableció, concretamente, que debe considerarse, para que proceda el amparo, las siguientes pautas principales: la actualidad de la lesión; que la decisión, acto u omisión sea manifiestamente arbitrario o manifiestamente ilegítimo y supere el marco mínimo que se le asigna al recurso contencioso administrativo; la inexistencia de otras vías, y que la lesión afecte derechos de "primer nivel" de la escala, directamente emergentes de la Constitución nacional y/o provincial que se vean afectados en su esencia, y cuya extensión y vigencia puedan ser recompuestos a través de una acción básicamente restitutiva (C.S. Santa Fe, noviembre 13-1996, "Bacchetta, Marcelo L.D. y

AG

«de

mie. reso



contencioso-administrativo como vía impugnativa idónea de ilegitimidad de actos de la Administración que, implícitamente también contempla la materia de amparo requieren, ineludiblemente un modus vivendi. Ello aparece claramente reflejado en la primera reflexión del voto del doctor Falistocco, cuando afirma que «no se trata de desechar la vía del amparo sólo porque la materia en debate aparece comprendida en el ámbito propio de lo contencioso-administrativo», y también acierta, ya lo dijimos, cuando expresa que el análisis debe hacerse «desde la perspectiva de que se está detrayendo competencia a los tribunales que constitucional y legalmente cuentan con atribuciones para controlar a otro poder del Estado».

"Así, quizá en desmedro de altas disquisiciones científicas, pero sí en honor a delinear determinadas hipótesis de solución, creemos que la cuestión puede dilucidarse a través de varios tests, de cuyo éxito dependerá la posibilidad de accionar por amparo.

"1er. test: Lesión (restricción, alteración o amenaza) actual: La actualidad de la lesión, que aparece claramente exigida en el art. 43 de la Constitución nacional, es el primer test que debe superar la acción de amparo. Conviene acá, entonces, precisar los términos, porque no todo agravio o lesión tiene la nota de «actualidad» que cabe requerir a la acción de amparo.

"Resulta claro que la lesión es «actual» cuando responde a un accionar de la Administración, ya sea como consecuencia de una resolución, o como contenido de un acto u omisión, y los efectos de ese accionar permanecen en el tiempo. El mero contenido «declarativo» de una resolución, por más que cause agravio, no implica lesión «actual» mientras no se materialice en actos u omisiones concretas o inminentes. Así, v.gr., una resolución que prohíba el desarrollo de una determinada actividad, no es por sí impugnable por vía de amparo, en la medida que de ella no surja la actualidad o

control de la legitimidad de los actos de la Administración término que ha de entenderse como simétrico al de legalidad, con lo cual el «2do. test» del amparo debe superar ese marco mínimo que se le asigna al recurso contencioso-administrativo. El simple cuestionamiento de ilegalidad o ilegitimidad, que no aparezca manifiesto, remitirá irremediablemente al contencioso-administrativo.

"Por eso la exigencia del carácter manifiesto del vicio de ilegitimidad, debe surgir de la constatación primaria, prima facie, sin necesidad de prueba alguna más allá de la que es posible acompañar a la acción de amparo. Por este rumbo, cabe rescatar la calificación de nulidades manifiestas y no manifiestas (cfr. Hutchinson, Tomás, Ley nacional de procedimientos administrativos, t. 1, p. 306 y ss., Astrea), que tiene cabida en el marco de los actos administrativos, para exigir para la procedencia del amparo la existencia de las primeras con entidad suficiente para influir en la emisión o contenido del acto mismo.

"Pareciera que en el tema, los vicios de ilegitimidad manifiesta tendrán algún campo de acción en la legitimidad de los dos elementos de emisión del acto administrativo: competencia y forma, y en un elemento de contenido: procedimiento. Los demás elementos de contenido: causa, objeto, motivación y finalidad, no tan palpables a la luz de la teoría de las nulidades manifiestas, exigirán de seguro una mayor estrictez en el juicio de «conciencia previa» que hemos pregonado (Esta distinción entre elementos de emisión y elementos de contenido surge del art. 4 de la ley 11.330 del recurso contencioso-administrativo provincial, en el marco del fundamento de ilegitimidad del acto administrativo).

"Otra posibilidad aparece en el campo de la manifiesta, palpable, evidente arbitrariedad. Sabido es que lo «arbitrario» se contrapone, por esencia, a lo razonable,



"3er. test: Inexistencia de otras vías. Posiblemente sea este el «via crucis» del amparo. Nuestro análisis, recuérdese bien, parte siempre de considerar a la acción de amparo como una acción directa de inconstitucionalidad, de corte netamente restitutivo y subsidiario. La segunda parte de nuestro razonamiento apunta, y ello es de suma importancia, al control de constitucionalidad jurisdiccional difuso, por el cual inevitablemente el objeto directo de nuestra acción constitucional está implícitamente contenido en las vías ordinarias.

"Con ello, ni el amparo constituye una vía alternativa aún después de la Constitución Nacional de 1994, art. 43, ni puede comparársele a priori con la vía ordinaria, desde que ésta, nominada o innominada, siempre existe y con ese criterio siempre desplazará al amparo. La «clave» del sistema está en la extensión en concreto que puede asignársele al término «idoneidad» que expresamente contempla la nueva Constitución. El amparista deberá demostrar prima facie que la remisión a los procedimientos ordinarios le causa un agravio o gravamen irreparable, ya por inidoneidad de las vías ordinarias, inexistencia, ineficacia o insuficiencia de la tutela cautelar.

"En suma, idoneidad (o inidoneidad) en concreto y, en forma primaria (no alternativa) de las vías ordinarias. Sólo ante la inidoneidad concreta, con los demás requisitos, tiene cauce el amparo.

"4to. test: La lesión debe afectar derechos de «primer nivel» de la escala:

Para la protección directamente operativa del amparo, la lesión actual emanada de un
acto manifiestamente ilegítimo o manifiestamente arbitrario, irreparable en las instancias
ordinarias, debe afectar derechos de «primer nivel» de la escala.

"Trátase, sin dudas, de derechos directamente emergentes de la Constitución nacional y/o provincial que se vean afectados en su esencia, y cuya extensión y vigencia puedan ser recompuestos a través de una acción básicamente restitutiva. No empece a ello

di

de

Aι

21,

internacionales con jerarquía constitucional que se le asigna a los primeros, y limitarse respecto a las leyes a las directamente operativas de la Constitución nacional (leyes federales).

"Acá la «selección inteligente» debe operar cabalmente sobre el espíritu constitucional, para desentrañar la verdadera extensión de los derechos líquidos, y ciertos que emergen de la norma suprema, y que deben ejercerse «conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio», de conformidad a la conocida redacción del art. 14 de la Constitución y su consonante art. 6 de la Constitución provincial.

"No es posible, ni resultaría (paradójicamente) inteligente, conformar un elenco de «derechos amparables». Sin embargo, la enumeración del art. 14 puede ser un excelente punto de partida, obviamente no excluyente (art. 33), todo ello simétrico a los arts. 6 a 28 de la Constitución provincial.

"Los cuatro tests de la «selección inteligente» que proponemos sobre la base del caso Bacchetta, son trazos gruesos de una posible convivencia entre el amparo y el contencioso-administrativo. Pero esa selección inteligente, por ser tal, requiere ineludiblemente jueces sin preconceptos apriorísticos. Jueces justos del caso concreto y, a la vez, respetuosos de su competencia y de la asignada constitucionalmente a la Corte (y ahora a las Cámaras).

"Al principio y al final los jueces. Los de antaño engendraron el amparo (casos «Siri» y «Kot» -La Ley, 92-632-). A los de ahora les cabe la fuerte misión de darle su cabal sentido. Un amparo equilibrado, apto, ágil, expedito, para las mejores causas. Esa es la meta" (Hernán J. Martínez, Del contencioso-administrativo y del amparo en la provincia de Santa Fe, La Ley Litoral, mayo de 1997, ps. 128 a 130).

6.6. Reevaluación. La aplicación de los criterios expresados al caso de



fin de valorar si el fallo se ajusta o no al derecho vigente.

En este contexto, cabe establecer las siguientes conclusiones:

6.6.1. En cuanto a la competencia material, resulta claro, en función de todos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales aportados *supra*, que los juzgados de primera instancia de distrito son competentes para juzgar los amparos con materia administrativa. Así surge de lo dicho por la Corte provincial en "Domínguez" (A. y S. T.182, pág.251) y "Club Atlético Aprendices Casildense" del 23.12.2008 (A. y S. T.229, pág.482/484) entre otros precedentes.

Desde luego, en el caso, tratándose de una hipótesis no adjudicada específicamente a otros juzgados de distrito, la competencia residual de la justicia civil y comercial justifica la interposición del amparo en esta sede del modo que ha sido interpretado por las amparistas.

En definitiva y por decirlo gráficamente: si hay amparo -lo que se evaluará de inmediato-, éste fue bien interpuesto ante la justicia civil y comercial de distrito. Esta primera conclusión lleva a que, conforme lo establece la Corte provincial, los recaudos de admisibilidad del amparo sean evaluados partiendo desde ese prisma, pues tal como ha dicho tal tribunal: "...A la hora de enfrentar la crucial determinación respecto de si una cuestión resulta o no materia de amparo, la previa identificación de si la materia es contencioso administrativa le indica al juzgador cuál ha de ser la perspectiva y la dirección desde la que proseguirá el análisis de la concurrencia de los demás requisitos del amparo..." (C.S.J.S.F. 7/9/05, "Suárez, Marcelo G. y otros c/ Municipalidad de Rosario-Acción de Amparo s/ Recurso de Inconstitucionalidad", en Boletín Zeus, N° 7.795, T° 99, 21/10/2005, pág.7 a 9).

Desde luego, el principal recaudo de admisibilidad impactado por esta primera

ello luego vuelva a vincularse con la competencia para tramitar ese eventual medio judicial más idóneo).

6.6.2. En cuanto a las causales de admisibilidad, valga recordar que "las facultades con que cuenta el juez para ponderar la admisibilidad de la demanda de amparo, son de mayor amplitud que la que se cuenta en los procesos ordinarios, atento, precisamente, el carácter excepcional de este tipo de procesos, a la indole de los derechos que tutela y a que, generalmente, representan una alteración de la competencia ordinaria." (CCCR, Sala I, Acuerdo Nº 447 del 10.11.2009, in re: "Chen Xian Rong c/ Municipalidad de Puerto General San Martín").

Y que "la facultad que tienen los jueces para analizar la admisibilidad de la demanda debe ser interpretada con criterio restrictivo en aras de preservar el derecho de defensa" (Cám. Nac Civil, Sala A, Doctrina Judicial -2 -590; La Ley 1996 – D- 265).

Así, es claro que la desestimación liminar de la acción de amparo debe circunscribirse a aquellos casos en los cuales la inadmisibilidad es indiscutible, ostensible o manifiesta (art. 6, ley 10456), porque de lo contrario se iría en evidente desmedro de la expectativa jurisdiccional del interesado (Cám. Civil y Comercial de Rosario, Sala 1ª, 3/6/1997, La Ley Litoral 1998-I, 1048) y entonces debe optarse por imprimirle trámite a la acción incluso en caso de duda, y sólo declarar la inadmisibilidad de la misma cuando fluya con precisión incuestionable que ello debe ser así en función de las particularidades de la causa.

En tren de realizar este análisis en función de lo dicho por la Corte provincial en "Bacchetta" surge que se debe ponderar:

- a) que la lesión afecte esencialmente a derechos de "primer nivel" de la escala;
- b) que la lesión sea actual o inminente;



cuando hay materia administrativa, que supere el marco mínimo que se le asigna al recurso contencioso administrativo).

En el caso resulta claro que, en el análisis preliminar y provisorio que le cabe al estadio de admisibilidad:

- a) se están invocando derechos del primer nivel de la escala, desde que se invoca la afección de derechos de incidencia colectiva contenidos en el art. 43 constitucional (derechos de los usuarios y consumidores) y más en concreto del derecho al agua, del derecho de acceso a la justicia y del derecho de propiedad.
- b) la lesión invocada, de acreditarse en autos, es actual y además se prolonga y reedita sine die, mientras se mantenga la regulación impugnada;
- c) el acto cuestionado -tal como ha sido presentado el caso, esto es, en función de los hechos y el derecho invocado por las recurrentes-, tiene aptitud para contrariar las normativas que regían su dictado y puede ser objeto, en la sentencia, de una decisión por medio de la cual se lo declare manifiestamente ilegal o arbitrario, esto es, no sería prima facie necesario un ámbito de discusión donde exista una necesidad de mayor debate o prueba. En este sentido, la recurrente arguye que "no se necesita un amplio debate y prueba para determinar si las normas derivadas del régimen transitorio son o no violatorias de las normas previstas en la ley provincial 11.220; así como tampoco para interpretar y analizar cuáles son las facultades que le atribuye la ley 12.817 en su art. 26 al MASPyMD, ni para determinar si elaborar pautas es o no lo mismo que fijar tarifas... estamos en presencia de una arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta en cuanto el tema a dilucidar se trata de una adecuada interpretación de toda la normativa vigente que, justamente por tal carácter, no requiere más que prueba documental e informativa/intimativa aportada. Y así, no se está hablando de la justificación del aumento (que sí requeriría de una pericial contable que

disponibles para atacar el acto cuestionado es una cuestión que merece un análisis detenido, puesto que el *a quo* ha dicho que tratándose en el caso de materia administrativa, correspondería que el caso se dilucidara ante la justicia contenciosoadministrativa y por la vía del recurso previsto en la ley 13.330.

A fin de realizar dicho análisis, cabrá nuevamente recordar lo dicho por Hernán Martínez en cuanto a que la cuestión central para analizar la relación del amparo y los procesos judiciales en general radica en determinar cómo y cuándo la acción ordinaria protege, ya que ésta primaría sobre el amparo, salvo que su tutela sea insuficiente, emerja un daño irreparable y el acto sea manifiestamente ilegítimo, donde cedería su espacio ante éste (Hernán J. Martínez, Del contencioso-administrativo y del amparo en la provincia de Santa Fe, La Ley Litoral, mayo de 1997, págs. 127 y 128).

El proceso regulado por la ley 11.330 -invocado por el a quo como el proceso judicial más idóneo-, regula el Recurso Contencioso Administrativo que se tramita ante las Cámaras de lo Contencioso administrativo.

En su articulado se lo prevé "contra los actos de la Administración Pública regidos por el ordenamiento jurídico administrativo que se pretendan lesivos, de un modo directo y actual, de un derecho subjetivo o de un interés legítimo emergente de ese ordenamiento, ya sean dichos actos definitivos o de trámite, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto poniéndole término o impidiendo su continuación." (art. 3), y se establece que éste debe "fundarse en un vicio de ilegitimidad del acto administrativo, que haya influido o podido influir en su emisión o contenido, y se propondrá la reparación de los efectos del vicio mediante la anulación total o parcial del acto impugnado y, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes para la reintegración del recurrente en la situación jurídica vulnerada "(art. 4). Adicionalmente, el



en la reclamación administrativa previa". Por otro lado, los arts. 14 y 15 diseñan el régimen cautelar con cierta amplitud.

Desde un simple análisis del articulado surge que el recurso tiene contornos propios que no permiten ponerlo, tal como ha sido planteado el caso, como un medio más idóneo que el amparo. Antes bien, ni siquiera puede ser tomado como medio de comparación, pues no nos encontramos ante una acción de amparo individual, sino de una de tipo colectivo, iniciada por asociaciones legitimadas para la promoción de este tipo de pleitos, donde por más que se pueda acordar con el a quo que se está frente a derechos individuales homogéneos, ellos no se hallan el cauce colectivo que se le pretende imprimir en el diseño legal de la ley 11.330. Si se pretendiera de tal modo, ello implicaría derechamente negar la posibilidad -admitida constitucionalmente en el art. 43 segundo párrafo y reconocida para esos tipos de derechos en la acción interpuesta en representación colectiva (sectorial) por Halabi en el caso en que la Corte reconoció la implicitud constitucional de la acción de clase. Por ello no resulta aplicable la mayoría de la jurisprudencia que se cita, puesto que refieren a la tensión entre el amparo individual tradicional de la ley 10.456 y el recurso regulado por la ley 11.330.

Es que la acción promovida aquí promovida tiende a la defensa de derechos de incidencia colectiva que fueron imaginados por el constituyente de 1994, desde que en esa categoría se aloja la intermedia -que detectó la Corte nacional en "Halabi" para viabilizar la acción de clase- de los derechos o intereses "individuales homogéneos" (que en definitiva no son más que los "derechos de incidencia colectiva en particular" ubicados en el segundo párrafo del art. 43 junto con los "derechos de incidencia colectiva en general") y para los cuales –para todos ellos- se previó una vía especial (no regulada aún en nuestra provincia pese a que transcurrieron ya más de dos décadas de la reforma constitucional federal): el

Į

el

En este contexto, tanto el amparo colectivo como el de clase exorbitan el marco de la ya vetusta y normativamente superada –por el art. 43 constitucional federal- ley 10.456, que fue prevista para regular sólo el amparo individual y por ello no se ajusta a los requerimientos de una acción colectiva. Su medio hermana, la ley 10.000, ni siquiera es un amparo (por más que tomó su molde del anterior amparo regulado por la ley 7.053) aunque esté destinada a tutelar bienes colectivos (los que denomina, en denominación superada, "intereses difusos"), porque en realidad es una regla que se limita, por vía de lo dispuesto en su art. 1º, a forzar el cumplimiento de una norma del derecho administrativo local que no se cumple, a través de lo que denomina un "recurso contencioso administrativo sumario".

Así, cualquier pretensión grupal o colectiva que exceda dicha pretensión de cumplimiento de una norma que no se cumple, no puede ser vehiculizada por esta vía, sino por la (virtual) del amparo colectivo provincial, que requerirá adaptar a la norma más próxima –la del amparo individual-, como se hizo en el ámbito nacional tanto para el amparo colectivo como para el hábeas data cuando no tuvo regulación expresa, y actualmente se hace con los hábeas data interpuestos en la provincia, a los cuales se le da el trámite –adaptado en algunos casos- del amparo previsto en la ley 10.456.

En síntesis, cabe ponderar que conforme surge indubitablemente del texto de la demanda lo que están juego son derechos de incidencia colectiva (no derechos de incidencia colectiva "en general" de toda la sociedad, sino "en particular" de una clase), y claramente no intereses legítimos o derechos subjetivos de los administrados. Por ello, y como lo dice la recurrente, la pretensión esgrimida exorbita el marco de la ley 11.330, desde que se procura proteger los derechos (grupales o sectoriales) de los usuarios del servicio público de agua potable y cloacas de las quince localidades a las que brinda el servicio Aguas Santafesinas S.A. (que sin duda conforman una clase de las referenciadas en



la inconstitucionalidad de la Resolución del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente nº 577/2014 mediante la cual se autorizó un aumento del servicio de agua potable y cloacas, en función de la por ahora hipotética afección a un cúmulo de normas de distinta fuente (provincial y nacional) que encontraría específico amparo -según lo entiende la recurrente y será objeto de análisis en el amparo articulado- tanto en el art. 42 y 43 de la Constitución Nacional como en la ley 24240, que en su art. 52 a su entender los legitima para actuar en representación de los usuarios del servicio público interesados en que se respete la legalidad en el procedimiento de aumento de tarifas y en tutelar el interés de toda la comunidad afectada por los aumentos tarifarios, con andamiaje en el art. 4 de la ley 10.456.

En definitiva, de estarse ante un medio judicial más idóneo, debió compararse a la acción incoada con otras capaces de vehiculizarlos en la defensa del tipo de derechos que se pretenden defender, y en todo caso los términos de comparación debieron haber sido o bien el recurso contencioso administrativo sumario de la ley 10.000, o bien una genérica acción de clase que podría articularse, en ausencia de su regulación legal en la provincia, por la vía residual del juicio ordinario, y ambas vías también recaerían dentro de la competencia y el trámite previsto para la justicia civil y comercial de distrito.

Y precisamente en esa linea argumental, confirmatoria de lo aquí sostenido, esta Cámara ha rechazado la procedencia del recurso previsto por la ley 11.330 frente a pretensiones colectivas similares incoadas en el presente, donde se dijo: "la competencia contencioso administrativa asignada por la Constitución Provincial a la Corte Suprema de Justicia y por la ley 11.330 a las Cámaras Contencioso Administrativas, lo es en los casos y modos que establezca la ley... En el estado de la causa y sin perjuicio de lo que pueda considerarse frente a otras razones que pudieran darse en posteriores instancias

(mo

113380

recurso de apelación revocando la resolución recurrida que declara la incompetencia del Juzgado interviniente..." (CCCRosario, Sala 3°, "Asociación Civil Ojo Ciudadano c/Provincia de Santa Fe s/ RCA – Ley 10.000", Auto n° 292 del 03/09/10).

En síntesis, por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y declarar la competencia del juzgado requerido y la admisibilidad del amparo interpuesto, debiendo continuar el trámite según su estado

Por tanto, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, con la abstención de la doctora María de los Milagros Lotti, RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente y en consecuencia revocar el auto recurrido. 2) Declarar la competencia del juzgado requerido para intervenir en el proceso incoado (art. 6, segunda oración, ley 10.456) y la admisibilidad del amparo (art. 6, primera oración, ley 10.456).

Insértese, agréguese copia a los autos, hágase saber y tómese nota marginal del presente en el auto impugnado (autos "Unión de Usuarios y Consumidores, Asamblea de Derechos Sociales, Centro de Estudios Sociales y Acción y Ojo Ciudadano c/ Provincia de Santa FE y Otros s/Acción de amparo colectivo (Expte. nº 459/14).

OSCAR R. PUCCHNELLI

GERARDO F. PROPOZ

MARIA DE LOS MILAGROS LOTTI
(art. 26 ley 10.160)